



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120240002500	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jaime Aroca Lara	20/03/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001315301120230027000	Procesos Ejecutivos	Banco Comercial Av Villas S.A	Margarita Rosa Pernet De Barrios	20/03/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120230026000	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Jose David Vilaro Mosquera	20/03/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120240000200	Procesos Ejecutivos	Clinica La Victoria S.A.S.	Previsora Seguros -	20/03/2024	Auto Ordena - Orden Prestar Cauccion
08001315301120230029800	Procesos Verbales	Banco Popular Sa	Lila Orozco Orozco	20/03/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120240000900	Procesos Verbales	Conjunto Residencial Zioon Towers	Urbanizadora Marin Valencia S.A.	20/03/2024	Auto Decide - Dese Traslado Objecion Juramento Estimaorio

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

53fe2aff-b4dc-4688-ba17-9eef03c50b75



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 0011 Barranquilla

Estado No. 46 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001315301120230017700	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Aistencia Medica Vital En Familia Ips S.A.S, Y Otros Demandados	20/03/2024	Auto Requiere - Requiere Demandante Cumpla Carga Procesal
08001315301120220025400	Procesos Verbales	Y Otros Demandantes Y Otro	Geocosta Ltda., Indumina S.A.S.	20/03/2024	Auto Decide - Declarar No Probada Excepciones Previas

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

53fe2aff-b4dc-4688-ba17-9eef03c50b75



**RADICACIÓN No. 00177– 2023**

**PROCESO:** VERBAL

**DTE:** JORGE JUNIOR MUTTO MORA y otros

**DDO.** ASISTENCIA MÉDICA VITAL EN FAMILIA SAS y otros

**ASUNTO:** AUTO REQUIERE

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho la presente demanda VERBAL, indicándole que debe ser aportada constancia de que la notificación a los demandados se acompañó con el traslado de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla marzo 20 del 2024.-

YURANIS CAROLINA PEREZ LOPEZ  
Secretaria

**JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA.** Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta que una de las demandas manifestó que junto con la notificación del auto admisorio de la demanda no le fue remitido el traslado de esta, a efectos de comprobar que la notificación se haya efectuado en debida forma, se hace necesario que la parte activa allegue al plenario constancia de los archivos contentivos de la notificación electrónica que fue realizada a los integrantes de la parte pasiva de la litis, ellos son REINALDO ELIECER CRUZ MARAÑÓN, ALLIANZ SEGUROS S.A, AMVIF S.A.S

Por lo que para poder continuar con la etapa procesal siguiente se requiere que sea aportado la constancia antes indicada por el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto este JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Requerir a la parte demandante, para que cumpla con la remisión de la constancia del envío del traslado de la demanda a la parte pasiva de la litis, para poder continuar con la etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ

**NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS**

YPL

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276e7268d84309e47dcb8c4e4a0ccd5e891c751057ea92c1413fd3728458b0fd**

Documento generado en 20/03/2024 11:03:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00298 – 2023  
PROCESO: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: LILIA ROSA OROZCO O.

SEÑORA JUEZ:

Al despacho esta demanda VERBAL, informándole que la parte demandante ha aportado la notificación de la demandada y solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, Marzo 19 del 2024.

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso VERBAL – RESTITUCION, más específicamente la notificación realizada a la demandada en la cual se puede advertir que existe un error al identificar la clase de proceso, teniendo en cuenta que, se identificó como proceso ejecutivo y la providencia que se notifica como mandamiento de pago, cuando lo correcto es que se trata de un proceso VERBAL- RESTITUCION, y la providencia a notificar es el auto admisorio, razón por la cual, esta judicatura procede a requerir a la parte demandante para que realice nuevamente la notificación del auto admisorio de fecha Diciembre 1 del año 2023, en el término de treinta (30) días, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918ba0dfd4c33cdbae7ab5666d56c59789dd7085378a5104fe91f70d64022cf9

Documento generado en 20/03/2024 10:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00254 - 2022

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: JADYS MOJICA ARMENTA Y OTROS

DEMANDADOS: GEOCOSTA LTDA. Y OTROS

Señora Juez: Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole que el término del traslado de las excepciones previa presentada por la demandada Sociedad GEOCOSTA LTDA., a través de apoderado judicial, se encuentra vencido, al despacho para lo de su cargo.

Barranquilla, Marzo 19 de 2024.-

La secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024). -

Procede el despacho a pronunciarse con respecto a la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, propuesta, por el apoderado judicial de GEOCOSTA, demandada en la presente demanda VERBAL, quien fundamenta en lo siguiente:

Comedidamente presentamos esta Excepción, teniendo en cuenta que en nuestra opinión y de acuerdo a los hechos y pretensiones contentivos de la demanda inicial originaria del Sumario, la Parte Demandante da cuenta de una problemática que debe ser encarada es ante la jurisdicción laboral, siendo su empleador el señor Wilson Escobar Castañeda y No la civil.

Esto por cuanto relata la ocurrencia de un presunto accidente en el cual se produjo un fallecimiento de una persona que se encontraba realizando trabajo de asesoría y acompañamiento, y que por omisión propia de medidas de seguridad, se desencadenó el fatal suceso.

Elementos todos estos que se identifican como más del campo laboral, que el del civil. Hay que recordar que dentro del proceso se solicita entre las muchas pretensiones el pago de una supuesta pensión de por vida a la supérstite, lo cual la hace una problemática Laboral, que no puede ser tratada ni en esta jurisdicción, ni por el juez Civil en reparto, lo que evidencia que el proceso desde un principio debió interponerse ante un juez diferente.

Así pues, en nuestra opinión, se estaría utilizando una vía que no es la adecuada para el tratamiento del caso, por parte de la facción actora que implica y conlleva que el Despacho de conocimiento adopte las decisiones pertinentes al respecto, tal y como lo establece la Ley para este tipo de casos y situaciones. Por lo cual, comedidamente ponemos esta Excepción también a consideración del Juzgado, para que se tenga en cuenta en el desarrollo y tratamiento del Sumario.

Sentado los anteriores argumentos en que descansa las excepciones previas planteadas por la parte demandada en la demanda de Reconvención, el despacho para arribar a una decisión, se permite hacer unas breves,

#### CONSIDERACIONES:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Las excepciones son medios de defensa de que dispone el demandado, a fin de enervar parcial o totalmente las pretensiones del demandante, en lo que se refiere a las previas tienen la particularidad de eliminar con anticipación cuestiones que obstaculicen el devenir procesal. Por consiguiente, las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial.

El Código General del Proceso establece los eventos en que el demandado puede intentar las excepciones previas, enumeración contenida artículo 100 en concordancia con el artículo 430 del C. G. del Proceso. -

Ahora bien, entrando al estudio de la excepción previa denominada FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA contenida en el numeral 1º del artículo 100 del C.G.P., para arribar a una decisión se hace necesario revisar la demanda, para determinar si le asiste razón a la parte demandada, en sus argumentos, encontrando en esta, específicamente en la pretensión 2.3 que dice textualmente: “El equivalente a una pensión vitalicia para la cónyuge JADYS PAOLA MOJICA ARMENTA, pretensión esta que no sería procedente pronunciarse sobre ella, por tratarse de un asunto laboral, no obstante esto el apoderado de la parte demandante reforma la demanda suprimiendo esta pretensión, situación está que deja sin piso la excepción de falta de Jurisdicción o e competencia alegada, en el sentido de que no es por la vía Laboral, sino por la civil.

Es decir que este despacho es el comitente para continuar con el trámite de la demandante VERBAL de Responsabilidad civil extracontractual.

Dada así las cosas estas excepciones previas no están llamadas a prosperar, por haber sido saneada por la parte demandante, con l reforma de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de la demandada GEOCOSTA, de FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite legal correspondiente. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
LA JUEZ,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 11**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5b4a939d29cf01a91b6df7dc67d031719b016e622840f23d35d34972a257cf3**

Documento generado en 20/03/2024 11:31:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION: 2024-00002  
PROCESO: EJECUTIVO ACUMULACIÓN DEMANDA  
DEMANDANTE: CLÍNICA LA VICTORIA S.A.S  
DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS  
DECISION: AUTO SEÑALA CAUCION ART. 602 C.G.P.

Señora Juez:

Doy cuenta a usted del presente proceso, informándole del anterior escrito presentado por la demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quién a través de apoderado judicial solicita de conformidad al artículo 602 del CGP, se le señale caución para el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, al despacho para lo de su cargo.  
Barranquilla, Marzo 19 de 2.024.

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López.

Barranquilla, Marzo, Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y tomando en consideración la solicitud elevada por la demandada, sociedad LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS con Nit. No. 860.002.400-2, a través de su apoderado judicial, se le permita prestar caución por el monto que ésta agencia judicial señale de acuerdo a lo establecido por el artículo 602 del C. G. del Proceso. -

En virtud a la anterior petición, éste despacho procede, de conformidad a la norma antes citada, a señalarle como caución la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Millones Quinientos Ochenta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos M.L. (\$342.584.742 M.L.), suma ésta que corresponde al valor actual de la ejecución – Capital aumentado en un 50% - Demanda principal, razón por la cual se le señala un término de diez (10) días, a fin allegue al proceso dicha caución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter. -

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d016bbc44cf7192477d02d689ab410307572fb046bf7948f958df184bff85e2**

Documento generado en 20/03/2024 10:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 2024 - 00025  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JAIME RICARDO AROCA LARA  
DECISION: AUTO ORDENA SEGUIR EJECUCION

Señora juez:

Doy cuenta a Ud. con el presente negocio, informándole del escrito donde el demandante aporta constancia notificación demandada. Al despacho para proveer.

Barranquilla, Marzo 19 de 2024.

La Secretaria,  
Yuranis Pérez López

Barranquilla, Marzo, Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024).-

La Dra. ROCIO BERMUDEZ ARGOTE, abogada titulada, actuando como ENDOSATARIO EN PROCURACION, según endoso que me hizo su apoderado Dra. Marisol Álvarez Giraldo con Cédula de Ciudadanía No. 1.040.322.539 mayor de edad, vecino de Medellín, debidamente facultada la entidad por Bancolombia S.A, conforme a poder especial a él conferido, y el cual está contenido en la Escritura Publica No. 3028 del 8 de septiembre del 2022 otorgada en la notaría 20 del Círculo de Medellín en su condición de Representante Legal vicepresidente de servicios administrativos BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. 890.903.938-8, sociedad comercial con domicilio en Medellín, representada legalmente por el Dr. MAURICIO BOTERO WOLFF, identificado con Cédula de Ciudadanía No 71.788.617, mayor de edad, vecino de Medellín, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra el señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650, quien es mayor de edad y vecino de ésta ciudad e identificada con cedula de ciudadanía No. 32.709.586 correo electrónico: [jaimearocamd@hotmail.com](mailto:jaimearocamd@hotmail.com), con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

## ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

Manifiesta el demandante, a través de su apoderado judicial, que el demandado, señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650, se obligó al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$37.996. 041.M.L), por concepto de capital vencido, contenida en el pagaré No. 7750086120.

De Igual forma, señala que el demandado, se obligó al pago de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$72.636. 856 M.L), por concepto de capital vencido, contenida en el pagaré No. 7750091692.

También, manifiesta que, de igual manera el demandado, señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650, se obligó al pago de la suma de CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$ 4.032.140.M.L), por concepto de capital vencido contenida en el pagaré Sin Numero anexo a la demanda.

Señala también, que el demandado se obligó al pago de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$ 128.655.940.M.L), por concepto de capital vencido contenida en un segundo pagaré Sin Número.

Por último, señala que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero y que proviene del deudor.

#### PETITUM

Dado lo anterior el accionante solicita lo siguiente:

Que se condene al demandado a pagar a favor de la Sociedad demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

#### ACTUACION PROCESAL

Con fecha Enero 30 de 2024, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra el demandado, señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650 mayor de edad y vecino de ésta ciudad, tomando en consideración a que los títulos valores obrantes en el proceso cumplen las exigencias de los Arts. 422 y 430 del C G. Del P., y siguientes del código de comercio, por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7750086120.

- TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$37.996. 041.M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde la fecha de vencimiento, Septiembre 12 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré No. 7750091692.

- SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$72.636. 856 M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde la fecha de vencimiento, Octubre 08 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré sin número.



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS M.L. (\$ 4.032.140.M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde la fecha de vencimiento, Noviembre 15 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencia en derecho.

Por la obligación contenida en el pagaré sin número.

- CIENTO VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$ 128.655.940.M.L), por concepto de capital vencido, más los intereses moratorios que se hayan causado y los que se sigan causando conforme lo establecido en el artículo 884 del C. de Comercio, sin exceder al máximo legal permitido, desde la fecha de vencimiento, Noviembre 5 de 2023 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, costas del proceso y agencia en derecho.

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al demandado, señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, al correo electrónico: [jaimearocamd@hotmail.com](mailto:jaimearocamd@hotmail.com), con fecha envío, el día 22 de Febrero de 2024 Hora: 16:07 P.M. y Acuso Recibido: Febrero 22 de 2024 Hora: 16:10 P.M. con resultado positivo (Ver folio 004 del expediente virtual).- sin que en el termino de ley halla propuesto excepciones.

Así las cosas, ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

### CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83 y 84, 422, 430 del C. G. del P, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor

de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación, clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un fallo ajustado a los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. del Proceso y art. 621 y S. S. del C. de Comercio, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de ésta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una



Consejo Superior de la Judicatura  
consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. de. P. si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En atención, a lo anteriormente expresado y tomando en consideración que éste juzgado es competente por la calidad de la parte demandante y domicilio del demandado, el juzgado,

**RESUELVE:**

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el señor JAIME RICARDO AROCA LARA, identificado con la C.C No. 77.185.650, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -
2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. del Art. 446 y siguientes del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Doce Millones Cien Mil Pesos M.L. (\$12.100.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátense los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito para lo de su conocimiento. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Walter.

Firmado Por:

**Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 11**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523cdf01103b4f83d9baf4d81fd30d8ae000d800ccc1c05f22f04a023d3e7919**

Documento generado en 20/03/2024 10:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00009 – 2024  
PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ZIOON TOWERS  
DEMANDADA: URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A.S.

SEÑOR JUEZ:

Al Despacho esta demanda VERBAL, informándole que la demandada, atreves de apoderado judicial ha objeto el juramento estimatorio, con la contestación de la demanda. Sírvase decidir.

Barranquilla, Marzo 19 del 2024.-

La Secretaria,

YURANIS PEREZ LOPEZ

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Marzo Veinte (20) del año Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y revisada la presente demanda VERBAL, se advierte que el apoderado judicial de la demandada, con la contestación de la demanda, ha objetado el juramento estimatorio de la parte demandante en la demanda VERBAL, tal como lo dispone el art. 206 del Código General del Proceso.

En consecuencia se le concede un término de cinco (5) días, a la parte demandante, que hizo la estimación con la demanda, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
La Juez,

NEVIS GOMEZ CASSERES HOYOS

Apv

Firmado Por:

Nevis De Jesus Gomez Casseres Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13e26a11a2e4409eed5d19dc6b61ae444c45508b19d3d507be30833dd34d6b7b**

Documento generado en 20/03/2024 10:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>